



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00244 01

Rosa Mira Terreros Rico vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2020 y sentencia complementaria del 23 de junio de 2021 emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Rosa Mira Terreros Rico, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del señor Miguel Mejía Bergaño (q.e.p.d.), a partir del 24 de mayo de 2010 en un 100%, junto con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, las mesadas debidamente indexadas, las costas y lo *ultra y extra petita*.

Como supuestos fácticos de los pretendido manifestó, en síntesis, que el señor Miguel Mejía Bergaño (q.e.p.d.) falleció el 24 de mayo del 2010, que el causante se afilió al extinto ISS y alcanzó a cotizar 145 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso, que convivieron en unión



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

marital de hecho compartiendo lecho, techo y mesa, por 43 años hasta el día en que se produjo su muerte; afirma que de esa unión procrearon 3 hijos; que durante la vigencia del vínculo se demostraron amor, respeto, socorro, fidelidad, y apoyo económico; que no hubo ninguna clase de interrupción en la convivencia.

Agrega que solicitó el reconocimiento de la prestación económica ante Colpensiones (1° de junio de 2017) siendo negado mediante Resolución No. SUB 126590 del 17 de julio de 2017, y confirmada mediante Resolución No. SUB 153761 del 11 de agosto de 2017, tras señalar que la demandante no acreditaba el requisito legal de convivencia en su calidad de compañera permanente.

2. La agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de estar debidamente notificada del proceso, no intervino en este asunto.

3. Contestación de la demanda. Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aceptó el fallecimiento del causante; su afiliación a Colpensiones; los hijos de la pareja, pero no hay lugar a la pensión de sobreviviente, toda vez que la demandante no acreditó el tiempo de convivencia (5 años antes del fallecimiento del causante) que exige el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica.

4. Sentencia de primera instancia.

La titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR que la señora ROSA MIRA TERREROS RICO en calidad de compañera permanente supérstite es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado MIGUEL MEJÍA BERGAÑO**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(q.e.p.d.), conforme con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** DECLARAR que prospera parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales propuesta por la parte demandada. **TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora ROSA MIRA TERREROS RICO en forma vitalicia la pensión de sobreviviente en un porcentaje de 100%, a partir del 1 de junio de 2014, junto con las mesadas adicionales respectivas, así como el reajuste anual establecido en el art. 14 *ibídem*. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 2 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, conforme lo ordena el art. 141 de la ley 100 de 1993. **QUINTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud –EPS a la que se encuentre afiliada la demandante. **SEXTO:** CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tasándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. **SEPTIMO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las demás pretensiones de la demanda. **OCTAVO:** En caso de no ser apelado, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme el art. 69 del CPT.”

La sentencia fue adicionada: “en el sentido de determinar que si bien el causante falleció antes del 31 de julio de 2011, fecha límite para la procedencia de la mesada 14 para aquellos que devenguen una mesada pensional inferior a tres (3) salarios mínimos, no es posible determinar el monto de la misma, pues en el expediente no obra el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN en la historia laboral expedida por Colpensiones, así las cosas, la mencionada concesión de la mesada 14, está supeditada al monto de la pensión que liquide COLPENSIONES en cumplimiento de esta decisión, siempre y cuando el mismo no supere los tres (3) salarios mínimos legales...”

En sentencia complementaria, se resolvió: “1. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de junio de 2014. 2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A PAGAR la pensión de sobrevivientes con 14 mesadas anuales de conformidad con el art 142 de la ley 100 de 1993, desde el 1 de junio de 2014 de manera vitalicia...”

Apoyó su decisión, en que analizada la prueba testimonial allegada al plenario, se acreditaron los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante y exigidos por la normatividad de la seguridad social, y como los demás requisitos fueron excluidos del debate probatorio, fulminó condena por concepto de la pensión de sobreviviente en favor de la actora en un 100%, de manera



vitalicia, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, en 14 mesadas pensionales, junto con intereses moratorios, disponiendo los descuentos por salud.

5. Apelación parte demandada. Como la sentencia de primera instancia se adicionó y posteriormente se complementó, en esos tres momentos Colpensiones manifestó su inconformidad, así: *«(...) Apelación contra los numeral 4 y 6 de la providencia proferida por este despacho. Me permito interponer el recurso de apelación contra los numerales 4 y 6 de la sentencia proferida por su despacho para que el honorable tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral revoque la anterior y en su lugar se absuelva mi representada a estas condenas en lo estipulado en el numeral 4 y 6 de la sentencia. En cuanto a los intereses impuestos me permito manifestar que Colpensiones no puede reconocer una pensión de sobrevivientes sin estar 100% seguro que esa persona tiene derechos, la demandante en su reclamación, se hizo una investigación administrativa la cual arrojó que ella había convivido con el causante de 1967 hasta 1983 separándose ahí y no volviendo a retomar la vida de convivencia con el causante, por lo cual no fue capricho de la entidad negar una pensión de sobrevivientes pero pues tampoco puede otorgar esta clase de prestaciones económicas ante cualquier duda. En cuanto a los intereses también a dicho la corte en la sentencia C 601 del 24 mayo del 2000 la cual establece que: “es evidente que desde el punto de vista constitucional las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se le adeuden pues el artículo 53 de la carta es imperativa y contundente al disponer que el estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones.” Así las cosas los intereses moratorios que fueron condenados a pagarle a la señora Rosa Mira demandante en el proceso, estipulados en el artículo 141 de la ley 100 del 93 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se le pague oportunamente la mesada, situación que no se ha presentado, acá en el fallo se le pagará puntualmente, reitero no fue capricho de la entidad, hubo una investigación administrativa en la que arrojó eso y arrojó que no convivieron los últimos 5 años, como estipula la norma para esta clase de beneficios, para el reconocimiento de esta prestación económica por cuando la entidad negó esta pensión de sobreviviente. En cuanto a las condenas de costas mi representada a actuado de buena fe, cuidando este dinero que es del erario público, y que hay que cuidarlo, que ante cualquier sospecha de que una persona este solicitando y no se tenga plena certeza o 100% seguro que esta persona tiene derecho, pues esta persona debe concurrir a la justicia pues para que sea ahí, con los testigos y el interrogatorio que se aclare si esta persona tiene derecho o no, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal superior de Cundinamarca Sala Laboral que sea considerado estos argumentos y lo que repose en este expediente y en consecuencia sea revocado en los numerales 4to y 6to de la sentencia proferida por su despacho. Gracias señora juez.*

(...) Bueno, entonces ante ese punto también me permito hacer apelación y pues lo sustentare al tribunal superior porque si bien el adquirió el derecho, digamos el derecho se dio en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el 2010 hubo prescripción, y hasta el 1 de junio del 2014 fue reconocida una pensión de sobrevivientes, o sea el señor no tenía todavía el derecho de pensión adquirido, entonces lo sustentare ante el tribunal, en cuanto a eso, que quede supeditado a lo que diga Colpensiones...

(...) Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia complementaria en los numerales 1 y 2 proferida por su despacho para que el honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral revoque y en su lugar se absuelva a mi representada, con los numerales 4 y 6 de la sentencia apelada el 15 de julio de 2020. En cuanto a los argumentos el art. 8 del A.L. 01 de 2005 del 2005 que eliminó la mesada 14, lo cita, cita el art. 142 de la Ley 100; entonces recordemos que la sustitución pensional ocurre cuando el pensionado fallece y la pensión de sobreviviente cuando la persona fallece dejando causado el derecho a la pensión, pero sin que se le haya reconocido y en los dos casos se transmite el derecho a la mesada 14, que para el caso en cuestión tenemos que el afiliado Miguel Mejía, pues no dejó causado el derecho a la pensión de vejez, la pensión de sobreviviente se da por muerte prematura del afiliado y se reconoce a la demandante, porque cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, ley que se aplicó al caso en estudio, además hay que resaltar que el disfrute de la pensión de sobreviviente de la señora Rosa Mira terrors se da a partir del 1º de junio del 2014, fecha para la cual no esta vigente la mesada 14. Por lo que llego a 2 conclusiones y con el respeto de los honorables magistrados considero que la demandante Rosa Amira no tiene derecho a la mesada 14, primero porque el afiliado no dejó causado un derecho a la pensión de vejez la edad de 62 que cumplía el afiliado fue para el año 2012 y pues el falleció en el 2010, tampoco tenía las semanas exigidas en la Ley 707 de 2003 para el año del fallecimiento, el fallecimiento se da en el 2010, por lo que no tiene derecho a la mesada 14, segundo porque el reconocimiento se da a partir del 1º de junio de 2014, fecha en la cual la mesada 14 no esta vigente y asó quedó estipulado en la sentencia del 15 de julio del 2020 en su numeral 3º el disfrute de la pensión de sobreviviente a partir de esta fecha; por lo anterior solicito a los honorables Magistrados que sean considerados estos argumentos y en consecuencia sea revocada en los numerales 4 y 6 de la sentencia del 15 de julio de 2020 donde se apeló los intereses moratorios y las costas y los numerales 1 y 2 de esta sentencia complementaria.»

6. Alegatos de conclusión de segunda instancia. En el término de traslado las partes presentaron sus alegaciones, así:

6.1. La Demandante solicita que la sentencia de primera instancia se confirme y de cara a los argumentos de apelación de Colpensiones, expresa que debe mantenerse la condena por concepto de los intereses moratorios, al tener un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo tanto no se requiere la demostración de la buena o mala fe, y proceden de manera automática; que a pesar de las solicitudes de la prestación económica, la demandada le negó el derecho pensional, razón por la cual tuvo que acudir a la jurisdicción de la seguridad social.



6.2. La demandada por su parte reitero sus motivos de apelación los que se centran específicamente en la revocatoria de los intereses moratorios y de las costas del proceso.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: 1.¿hay lugar a exonerar a la entidad del pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993? 2.¿Procede exonerar a la pasiva de la condena en costas? 3.¿El reconocimiento de la pensión de sobreviviente debe concederse o no en 14 mesadas pensionales?.

8. Grado jurisdiccional de consulta. Se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS y lo expuesto por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237.

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada será **revocada parcialmente**, para absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y **confirmada** en lo demás.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 100 de 1993. A.L. 01 de 2005.; Ley 797 de 2003. Sentencias: CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018, CSJ SL984-2019; SL1982-2020 Rad.73298; SL1309-2021 Rad. 68091.

Consideraciones

Comoquiera que los puntos objeto de apelación por parte de Colpensiones, se concretan a la exoneración del pago de los intereses moratorios y de las costas, así como el número de mesadas pensionales en que debe reconocerse la



prestación, sin que reprochara la decisión de primera instancia, en cuanto a que la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero Miguel Mejía Bergaño, la sala en sede de consulta revisa este aspecto y dependiendo de ello, se resolverán los temas de apelación.

En este asunto, se encuentra probado que el señor Miguel Mejía Bergaño falleció el 24 de mayo del 2010 (registro civil de defunción fl. 22 archivo 01ExpedienteDigital.pdf); que en vida el afiliado fallecido acreditó un total de 349,86 semanas de cotización (reporte de semanas cotizadas en pensiones fls. 8 a 12 archivo memorialliquidación.pdf) de las cuáles 146, 64 correspondían a los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado (art. 46 de la Ley 100 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003).

De otra parte, con las declaraciones de los testigos María Digna Mejía Bergaño, Gustavo Alfonso Montealegre y Mónica Elizabeth Silva Doncel, se pudo establecer que la pareja conformada por la señora Rosa Mira Terreros Rico y Miguel Mejía Bergaño (q.e.p.d) convivieron por más de 5 años con anterioridad a fallecimiento del afiliado; los deponentes fueron contestes en manifestar que la pareja nunca se separó, que la demandante vivió con su compañero permanente hasta el día de su muerte. (literal a art. 47 Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003).

En efecto, la misma hermana del causante y cuñada de la demandante, señora María Digna Mejía Bergaño, informó que le consta la convivencia de ellos como pareja desde el año 1969 hasta cuando falleció su hermano, que nunca se separaron, que su hermano no tuvo ninguna otra persona, que la demandante dependía económicamente del hermano, tal declaración fue coherente con lo informado por Mónica Silva, amiga de la pareja desde hace 35 años, que aunque se casó –la testigo- los seguía visitando, a veces se quedaba un día con ellos, agregó que en el 2010 los vio como 10 veces; en los años 2004 a 2009 los visitaba cada 15 días era frecuente, que fueron pareja hasta la muerte del señor Miguel, que no supo que se hayan separado, que los visitó en Flandes, en el Espinal, en Girardot, que cuando Miguel falleció vivían en El Espinal. El señor Gustavo Alfonso Montealegre, comentó que fue vecino con la demandante y el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hoy causante, en Flandes, que vivieron allá más de 30 años y luego se fueron para El Espina, que vivieron como marido y mujer, tuvieron tres hijos, no sabe si se separaron, que *“vio a “Mira” y a los hijos en el entierro”* y que dependía económicamente del señor Miguel.

Bajo aquel panorama, es claro que con esas testimoniales quedó acreditada la convivencia de la demandante con el hoy causante Miguel Mejía, por un tiempo muy superior a los cinco años de convivencia anteriores a su fallecimiento, (aproximadamente convivieron por 37 años), tales personas fueron cercanas a esta pareja; la primera hermana del fallecido, la segunda amiga desde hace mucho tiempo, (35 años), y el tercero vecino y amigo también desde hace 37 años, quienes compartieron con los compañeros, los visitaban, los vieron vivir juntos, es más en sus dichos hicieron referencia a los hijos de ellos, lo que sirve de sustento a lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, lo que lleva al convencimiento que en efecto se cumple con el requisito mencionado.

Ahora bien, la sala acompaña lo considerado por la jueza de primera instancia, respecto a la investigación administrativa realizada por Cosinte-RM, (folios 2 a 8 archivo 05 Expediente administrativo), a que se hace alusión en las resoluciones que negaron la prestación, ya que en efecto revisada tal investigación se encuentran falencias, por ejemplo no aparece el nombre de la persona que realizó la investigación ni su firma, *“se puede verificar al revisar el acto administrativo o los actos administrativos, se tiene que la SUB 126590 portafolio 39 del PDF, 31 en paginación, dice la entidad que se hizo una investigación administrativa y se logró confirmar que hubo una relación desde 1967 hasta el año 1983 fecha en la que se separan y no retornan convivencia; no obstante esto que se dice no requiere ningún fundamento, no se dice si lo dijo la misma demandante, si lo dijo algún vecino, no está la justificación de esta afirmación, cuando se interpone el recurso en la SUB 153761 lo que hace es reproducirse el contenido de la anterior resolución, no se ahonda, no se hace una nueva investigación simplemente se reproduce íntegramente y en comillas, el resultado de la investigación pero tampoco hay ninguna justificación, motivación, soporte, pruebas que llevaron al investigador, ni siquiera el nombre del investigador se encuentra en ese proceso, en la prueba documental, a efecto de determinar la motivación que nos llevó a hacer esa afirmación, recordando que la demandante sobre la mentada visita administrativa”*.

Conforme con lo anterior, no queda a duda que quedaron acreditados los presupuestos consagrados en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normas



aplicables para el caso en estudio, de cara a la fecha del fallecimiento del causante (24 de mayo de 2010), para reconocerle a la demandante la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, en el 100%, en cuantía del salario mínimo legal, como lo dispuso la juzgadora de instancia, incluso, se insiste que este tópico no fue objeto de reproche por parte de la entidad demandada, lo que ocurre es que en consulta esta Sala efectuó el estudio respectivo en favor de Colpensiones, encontrando reunidos con suficiencia tales requisitos, por lo que en este punto se confirmará la sentencia de primer grado.

Elucidado lo anterior, procede la sala a resolver los temas que fueron objeto de apelación por parte de Colpensiones, así:

1.- ¿Debe absolverse a Colpensiones del pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993?

En este aspecto le asiste la razón al apelante, toda vez que la juzgadora de instancia desacertó al imponer el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que omitió tener en cuenta que si bien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante cuando hizo la reclamación administrativa, tomo esa decisión al considerar que no acreditó la convivencia con el causante y fue sólo hasta esta instancia judicial cuando realmente se logró esclarecer ese aspecto; por lo que la demandada negó la prestación en aquel momento actuando bajo las potestades normativas del asunto, precisamente esta regla de excepción la ha establecido nuestra corporación de cierre en sentencias CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018 y CSJ SL984-2019, entre otras: *“Asimismo, la Sala ha previsto algunas excepciones a la anterior regla jurídica, para casos muy puntuales en los que los fondos de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de algunas normas.”*

Por lo que si en ese momento Colpensiones, por la investigación administrativa a que se alude en los actos administrativos que negaron la prestación, pese a las falencias enrostradas por la juzgadora de instancia referidas anteriormente, su decisión la basó en que no reunía el requisito de la convivencia a que alude el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley



797 de 2003, sin que su actuar haya sido arbitrario o caprichoso, ya que como quedó visto, fue solo en el estadio judicial de cara al debate probatorio arrojado que se logró establecer con suficiencia la calidad de beneficiaria de la actora; por lo tanto la negativa de Colpensiones de conceder la citada prestación no fue caprichosa o arbitraria, por lo que no había lugar a condenarla al reconocimiento y pago de los mencionados intereses moratorios, por lo que se revocará la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a la demandada por dicho rubro.

2.- ¿Procede o no la condena en costas a cargo de Colpensiones?

En lo que tiene que ver con la exoneración de las costas del proceso, baste con decir que no le asiste razón a la apoderada Judicial de Colpensiones, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 365 del CGP, se condena en costas a la parte vencida en el proceso, y es claro que acá Colpensiones perdió su defensa jurídica, por lo que no hay lugar a revocar la condena del juzgado en ese sentido, máxime que no se observan causales para eximirla por dicho rubro (SL1309-2021 Rad. 68091).

¿El reconocimiento de la pensión de sobreviviente debe concederse en 14 mesadas pensionales?

Sobre el particular es oportuno efectuar un recuento histórico aduciendo la mesada adicional de diciembre fue establecida por el artículo 5º de la Ley 4ta de 1976, se conservó en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993; por otra parte el art. 142 ib. dispuso la mesada adicional del mes de junio, extendiéndose esta última a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa o se otorga la prestación.

Luego, en el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 se dispuso que *«las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», tal como lo consagró el parágrafo 6.º de la misma normativa.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesadas todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011 (SL1982-2020 Rad.73298)

En el caso bajo estudio, no se desborda de dicha orbita judicial, toda vez que la pensión se reconoció a la demandante en una mesada pensional igual a un SMLMV, desde el momento del fallecimiento del causante, es decir, el 24 de mayo del 2010, otra cosa es que por efectos del fenómeno de la prescripción se haya condenado a las mesadas pensionales a partir del 1º de junio del 2014, ya que lo que prescriben son las mesadas, sin que afecte la fecha de causación del derecho pensional, que en este asunto fue con anterioridad al 31 de julio de 2011, de lo que se colige que era viable conceder la prestación en 14 mesadas pensionales al año, como lo hizo la juzgadora de instancia, por lo tanto con estos sencillos pero contundentes argumentos, hay que decir que no puede salir avante la apelación en este tópico.

Así quedan resueltos los puntos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la demandada Colpensiones.

Sin costas en esta instancia ante su no causación, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación formulado por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral 4º de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, del pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado